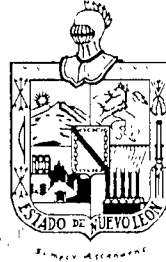


# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



**PROMOVENTE:** DIP. ROBERTO CARLOS FARIÁS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A FIN DE REDUCIR EL TÉRMINO EN EL QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 31 DE JULIO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACION

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA REDUCIR EL TERMINO EN EL QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL.



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Quien suscribe, Diputado Roberto Carlos Farías García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA REDUCIR EL TERMINO EN EL QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL**, al tenor de lo siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 constitucional dispone que todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe respaldarse plenamente en una norma y que también se deben señalar con precisión las circunstancias especiales o motivos en consideración para el acto de autoridad, en otras palabras, un presupuesto jurídico.

En 2011, México realizó una enmienda constitucional de amplio alcance en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, la cual involucra una aplicación transversal, destacando su artículo 1, que ordena:



(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

La negativa ficta es una figura jurídica que se basa en la presunción, mediante la cual autoridad fiscal no se pronuncia respecto de un acto definitivo de manera expresa. En el Código Fiscal de la Federación, se contiene en su artículo 37, de forma que la falta de respuesta o silencio procesal implica la presunción de la autoridad ante una petición, representando el sentido contrario a los intereses del contribuyente.

En México, las personas tienen el derecho constitucional de hacer solicitudes a las autoridades, incluida precisamente la autoridad tributaria, que tiene una obligación constitucional de responder, por lo tanto, cuando un individuo hace una consulta a esa autoridad con respecto a un procedimiento en particular y ella guarda silencio, se percibe, en un estado de impotencia por no saber qué hacer al respecto; la autoridad tiene derecho a dejar al contribuyente esperando una respuesta por tiempo indefinido.

La obligación de los mexicanos a contribuir a los gastos públicos se consagra en el artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el derecho de petición, se consagra como un derecho humano en el Artículo 8 y se dispone al respecto lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Se concluye que la negativa ficta es una omisión en que incurre una autoridad de contestar por escrito, una determinada solicitud hecha por un gobernado con varios meses de anticipación. No se debe perder de vista que la omisión en que incurren las autoridades contradice lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución el cual además es parte del conjunto de derechos humanos.

El Artículo 8 constitucional, obliga a la autoridad consultada a dar respuesta en “breve término al peticionario”, entendiendo como tal, “aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición”.

Así pues, el que un particular no obtenga respuesta a su petición lo coloca alejado de ese derecho de ciudadano mexicano vulnerando sus derechos humanos señalados en los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando el particular ejerce el derecho de petición, acude a la autoridad de buena fe, con la confianza en la justicia administrativa conferida por las mismas normas mexicanas existentes. La facultad que tiene la autoridad de no dar respuesta oportuna a peticiones realizadas por particulares consultando sobre temas específicos, es aprovechada por la autoridad cuando considera que puede

existir que se dejen al descubierto riesgos para el fisco y se apoya directamente en la misma norma. El particular que se queda en la incertidumbre al no obtener respuesta a una petición puede tener consecuencias de riesgo y afectaciones en sus intereses, por la desestimación de la autoridad a su solicitud. El silencio administrativo, da pie a dos situaciones: la negativa ficta (ficción jurídica que da por entendido una resolución contraria a lo pretendido) o a la vulneración del Artículo 8 constitucional (debido a una falta de respuesta a lo peticionado). La figura de negativa ficta si afecta a los derechos fundamentales y al dejar en la incertidumbre también afecta a los derechos humanos asimilados por la norma mexicana. El particular debe decidir si opta por ejercer el derecho a utilizar los recursos administrativos de defensa valorando los costos y beneficios de llegar a ello.

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:

Código Fiscal de la Federación	
Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la</p>	<p>Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de <b>dos meses</b>; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió <b>positivamente; pudiendo la autoridad competente impugnar dicha presuntiva en los términos que al efecto corresponda.</b></p>

<p>resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.</p> <p>El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.</p> <p>Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	-----------------------

En ese tenor considero y estimo que se deben brindar elementos a los contribuyentes para su certidumbre en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, eliminemos ese margen de discrecionalidad de la autoridad tributaria que no distingue límites con la arbitrariedad, por ello también se propone que se elimine la característica actual de la figura de la negativa ficta, para que en su lugar ante el silencio y omisión de la autoridad, se considere la respuesta como positiva en lugar de negativa, y así obligar a los particulares a controvertir dicha circunstancia; sino que correspondería ahora a la autoridad fiscal hacendaria, controvertir dicha presuntiva.

Por todo lo anterioremente expuesto, se propone a la Soberanía el siguiente:

**ACUERDO**

**UNICO.-** La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

### DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **dos meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, **el interesado podrá considerar que la autoridadesolvió positivamente; pudiendo la autoridad competente impugnar dicha presuntiva en los términos que al efecto corresponda.**

...

...

### TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.





INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL 37 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PARA REDUCIR EL TERMINO EN EL QUE SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL.



Bancada Naranja

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

Dip. Roberto Carlos Farías García

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el 37 del Código Fiscal de la Federación, para reducir el termino en el que se configura la negativa ficta en materia fiscal.



- S/A -